OFICIO: PC/CPCP/048/2016

Guadalajara, Jalisco, a 20 de enero de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 895/2015

RESOLUCIÓN

TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO PRESENTE

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Consejo de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en Sesión Ordinaria de fecha 20 de enero de 2016, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO

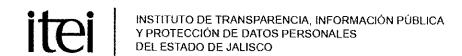
COMISIONADA PRESIDENTA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA

Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.

JACINTO RODRIGUEZ MACIAS SECRETARIO DE ACUERDOS PONENCIA DE LA PRESIDENCIA

INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.





Ponencia

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

Presidenta del Pleno.

Número de recurso

895/2015

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

09 de octubre de 2015

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

20 de enero de 2016

Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD

El recurrente se inconforma porque considera que no se hizo una búsqueda exhaustiva en los archivos físicos del Juzgado de Ciudad Guzmán que justifique debidamente la inexistencia del expediente que solicita.



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO

El sujeto obligado negó la información en base al pronunciamiento que realiza el Juez y Secretario de Ciudad Guzmán en el sentido que realizaron la búsqueda en el libro de registro de expedientes, en las listas que se enviaron al Archivo Histórico y en los archivos electróricos del Juzgado, y rio se localizó el expediente requerido.



RESOLUCIÓN

Le asiste la razón al recurrente y se requiere al sujeto obligado para que realice nueva búsqueda respecto de la información solicitada donde genere actas circunstanciadas que hagan constar la búsqueda de la información, en archivos físicos y dentro de un parámetro de búsqueda de 10 años.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero Sentido del voto A favor

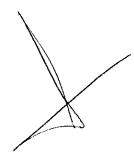
Francisco González Sentido del voto A favor

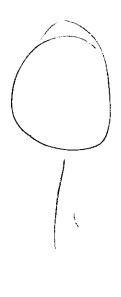
Olga Navarro Sentido del voto A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL









RECURSO DE REVISIÓN: 895/2015.

SUJETO OBLIGADO: CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.

RECURRENTE:

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

--- VISTAS las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número 895/2015 interpuesto por la parte recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.; y:

RESULTANDO:

1.- El día 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, el promovente presentó una solicitud de acceso a la información, ante el sistema de recepción de solicitudes del **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, registrada bajo el siguiente número de folio 3135por la que se requirió la siguiente información:

"de forma pacífica atenta y respetuosa, con fundamento en los artículos 6to y 8vo solicito copia simple del expediente concluido número 1858/1991 radicado ante el entonces Juzgado de Primer Instancia de los Civil de Ciudad Guzmán, hoy Juzgado Primero de lo Civil Guzmán, Jalisco."

2.- Mediante oficio de número 1477/2015, emitido por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de fecha 29 veintinueve del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, en el cual admitió la solicitud de información, le asignó número de expediente 402/2015, y tras los trámites internos con las áreas generadoras y/o poseedoras de la información emitió respuesta mediante oficio 1530/2015, de fecha 06 seis del mes de octubre del año 2015 dos mll quince, en sentido **Procedente Parcialmente**, en los siguientes términos:

Se trata de información pública conforme a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo tanto, esta Dirección de Transparencia de conformidad a lo establecido en el arábigo 32 fracciones III y VIII de la citada Ley, por lo que se determinó al Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán el Grande Décimo Cuarto Partido Judicial con el oficio número 1474/2015 EXP. 402/2015, para que proporcionara a esta Dirección la Información peticionada, por lo que se recibe el oficio: cuaderno de constancias, signado por Lic. Beatriz Anguiano Robles, en su carácter de Secretaria de Acuerdo de dicho juzgado, así como del C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL, LIC. ELÍAS EPIFANIO NUÑEZ CUARENTA, recibido vía correo electrónico oficial, en el cual se informa: que esta autoridad se encuentra física legalmente impedida para proporcionar las copias simples solicitadas por CHRISTIAN COVARRUBIAS GARCIA respecto del expediente 1858/1991, en razón que en primer orden habiendo sido realizada una minuciosa y exhaustiva búsqueda del libro de gobierno al que corresponde del año 1991 mil novecientos noventa y uno, el mismo no fue localizado en ningún lugar posible de este Tribunal; asimismo, que al realizar una minuciosa búsqueda en las listas de expedientes enviados al Archivo General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en especial, la que corresponde a asuntos del año 1991 mil novecientos noventa y μώρ, no fue localizado dato alguno respecto de tal expediente, que inclusive, en el sistema electronico con que cuenta este Tribunal, en el que se registran las resoluciones que a diario se dictan en los asuntos que se llevan/en este Juzgado, a partir del año 2008 dos mil ocho, no fue localizado dato alguno para la posible localización del citado

No obstante lo anterior, se informa a la superioridad que queda expedito el derecho de las partes de dicho procedimiento judicial para efecto de que sea iniciado a petición de parte el Incidente de Reposición de tales actuaciones en términos de lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, con datos y constancias que aporten las partes interesadas; en el entendido que en este Tribunal no exister constancia alguna relativo a dicho expediente, incluido el libro de gobierno correspondiente al año de 1991 mil novecientos noventa y uno. Artículos 83, 84 y relativos del Ordenamiento Legal citado.

Por otra parte, es fundamental clarificar que la Dirección de Transparencia e Información Pública es un Espacio de trámite y gestión de solicitudes de acceso a la información pública, será el vínculo entre el solicitante y este sujeto obligado en todos lo referente al derecho a la información Pública, sin que sea éste la que resguarde de manera directa toda la información generada por el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

La resolución a la solicitud por usted presentada es Procedente Parcialmente debido a que parte de la información solicitada no puede otorgarse por configurarse como inexistente, lo anterior de conformidad a lo que establece el artículo 86 fracción II de la Ley de Transparencia Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios".



3.- Inconforme con la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente, presentó escrito de recurso de revisión ante las oficinas de la Oficialía de Partes de este Instituto el día 09 nueve del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, en contra del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, inconformidades que en su parte central aluden a:

LA CONTENIDA EN EL OFICIO 1530/2015 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DEL 2015, RELATIVA AL EXP 402/2015 RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACION NÚMERO DE FOLIO 3135.

- a).- EN DICHA RESOLUCIÓN EL SUJETO OBLIGADO NIEGA EL ACCESO A INFORMACIÓN INDEBIDAMENTE DECLARADA INEXISTENTE POR LO QUE SE ACTUALIZA EL SUPUESTO DE LA FRACCIÓN V DEL ARTÍCULO 93 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO ASÍ MISMO EL SUJETO OBLIGADO SE PRONUNCIA EN SENTIDO NEGATIVO AL ACCESO A LA INFORMACIÓN SIN QUE CONSTE QUE SE BUSCO EL EXPEDIENTE, PUES EL SUJETO OBLIGADO SOLO SE PRONUNCIA RESPECTO DE HABAR BUSCADO EL LIBRO DE GOBIERNO Y LAS LISTAS DE LOS EXPEDIENTES ENVIADOS AL ARCHIVO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO.
- b).- LA RESOLUCIÓN QUE EMITE EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLE CON EL CRITERIO 15/19 EMITIDO POR EL ENTONCES INSTITUTO FEDERAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN QUE INDICA
- ..."cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de Información de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste, a efecto de que dicho Comité analice el caso y tome las medidas pertinentes para localizar el documento solicitado y resuelva en consecuencia. Asimismo, el referido artículo dispone que en caso de que el Comité no encuentre el documento, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del mismo y notificará al solicitante. http://inicio.ifai.org.mx/Criterios/015-09%20Inexistencia.pdf
- c).- ASÍ MISMO LA RESOLUCIÓN DEL SUJETO OBLIGADO TAMPOCO CUMPLE CON LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS POR ÉSTE INSTITUTO TRANSPARENCIA E INFORMACIÓN PÚBLICA DE JALISCO DENOMINADOS:

(...)

d).- EL SUJETO OBLIGADO A TODAS LUCES NO CUMPLE TAMPOCO CON EL CRITERIO QUE SE TRANSCRIBE ACONTINUACION DADO QUE EL COMITÉ DE DICHO SUJETO OBLIGADO NO HA SESIONADO RESPECTO DEL ASUNTO QUE HOY NOS OCUPA A EFECTOS DE DAR CERTEZA SOBRE EL DICHO DE LOS FUNCIONARIOS ENCARGADOS DEL ARCHIVO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE CIUDAD GUZMAN.

(...)

e).- A JUICIO DEL SUSCRITO EN PLENA ARMONIA CON LOS CRITERIOS EMITIDOS POR EL ORGANO GARANTE ESTATAL Y FEDERAL EN MATERIA DE INFORMACION PUBLICA, PARA TENER POR VALIDA LA DECLARACION DE INEXISTENCIA DE LA INFORMACION PUBLICA DEBE SESIONAR EL COMITÉ DE INFORMACION Y HACER CONSTAR MEDIANTE ACTA CIRCUNSTANCIADA EL TRASLADO AL ARCHIVO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE AUTLAN A FIN DE REALIZAR LA BUSQUEDA COMPLETA Y EXAUSTIVA A FIN DE RECAUDAR LAS CONSTANCIAS QUE REFIEREN LOS CRITERIOS TRANSCRITOS ANTERIORMENTE COMO LO SON LAS CONSTANCIAS RESPECTIVAS Y EN SU CASO PRESENTAR LAS RESPECTIVAS DENUNCIAS PENALES EN CONTRA DEL PERSONAL RESPONSABLE DEL ARCHIVO DEL JUZGADO PRIMERO DE CIUDAD GUZMAN A FIN DE APORTAR AL PRESENTE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO LA CERTEZA DE QUE SE HA BUSCADO MINUCIOSAMENTE LA INFORMACION SOLICITADA POR EL SUSCRITO Y ASI GARANTIZAR MI DERECHO A LA INFORMACIÓN."

4.- Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva de este Instituto de fecha 15 quince del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, en el que se admitió el recurso de revisión toda vez que cumplio con los requisitos señalados por los artículos 96 y 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, asignándole el número de expediente 895/2015. Asimismo, para efectos del turno y para la substanciación del mismo, le correspondió conocer a la Presidenta del Pleno; Cynthia Patricia Cantero Pacheco, para que formulara el proyecto de resolución correspondiente, atendiendo a la asignación de la ponencia a los Comisionados por estricto orden alfabético.

3



En el mismo acuerdo citado en el párrafo anteriores ordenó hacer del conocimiento al sujeto obligado; **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, que deberá de enviar al Instituto un Informe en contestación del recurso de revisión dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes contados a partir de que surtan efectos la notificación del presente acuerdo de conformidad con el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

- **5.-** Mediante acuerdo de fecha 16 dieciséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, con fecha 15 quince del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la ponencia de la Presidenta del Pleno, las constancias que integran el expediente de recurso de revisión de número **895/2015** remitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, y en la cual se ordenó notificar el **auto de admisión** al sujeto obligado; **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, de conformidad con el artículo 100 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **6.-**.De igual forma en el acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho de solicitar **Audiencia de Conciliación**, con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgó un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surta efectos la notificación correspondiente, para que se manifestaran al respecto, de no hacerlo o de hacerlo solo una de las partes se continuara con el trámite del recurso de revisión.

Situación de la cual se hizo sabedor a la parte recurrente a través correo electrónico el día 26 veintiséis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, mientras que el sujeto obligado mediante oficio de número PC/CPCP/854/2015 el día 20 veinte del mes de octubre del año 2015 dos mil quince.

7.-Mediante acuerdo de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, con fecha 27 veintisiete del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido, en la ponencia de la Presidenta del Pleno, el oficio 1641/2015 signado por José Guadalupe Chávez Ibarría, Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, oficio mediante el cual dicho sujeto obligado rindió primer informe correspondiente al recurso de revisión, informe que fuera presentado en las oficinas de la oficia de partes de este instituto el día 27 veintisiete del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, oficio que en su parte medular señala lo siguiente:

Se trata de información Pública conforme a lo que establece el artículo 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; por lo tanto, esta Dirección de Transparencia de Conformidad a lo establecido en el arábigo 32 fracciones III y VIII de la citada Ley, por lo que se determinó al Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán el Grande Décimo Cuarto Partido Judicial con el oficio número 1474/2015 EXP. 402/2015, para que proporcionara a esta Dirección la Información Peticionada, por lo que se recibe el oficio: cuaderno de constancias, signado por el Lic. Beatriz Anguiano Robles, en su carácter de Secretaría de Acuerdo de dicho Juzgado, el cual se recibió vía correo electrónico oficial, en el cual se informá que esta autoridad se encuentra física y legalmente impedida para proporcionar las copias simples solicitadas por (...) respecto al expediente 1858/1991, en razón que en primer orden habiendo/sido realizada una minuciosa y exhaustiva búsqueda del libro de gobierno al que corresponde del añó 1991 mil novecientos noventa y uno, el mismo no fue localizado en ningún lugar posible de este Tribunal; asimismo, que al realizar una minuciosa búsqueda en las listas del expedientes enviados al Árchivo General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en especial, la que corresponde a asuntos del año 1991 mil novecientos noventa y uno, no fue localizo dato alguno respecto de tal expediente, que inclusive, en el sistema electrónico con que cuenta este tribunal, en el que se registran las resoluciones que a diario se dictan en los asuntos que se llevan en este Juzgado, a partir del año 2008 dos mil ocho, no fue localizado dato alguno para la posible localización del citado expediente.

No obstante lo anterior, se informa a la superioridad que queda expedito el derecho de las partes de dicho procedimiento judicial para efecto de que sea iniciado a petición de parte el Incidente de Reposición de tales actuaciones en términos de lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, con datos y constancias que aporten las partes interesadas; en el entendido que en este Tribunal no existe constancia alguna relativo a dicho expediente, incluido el libro de gobierno correspondiente al año de 1991 mil novecientos noventa y uno. Artículos 83, 84 y relativos del Ordenamiento Legal citado

CONCLUSIONES:

De los hechos relatados se advierte que esta Dirección cumplió oportunamente con el procedimiento de acceso a la información Pública, toda vez que recibió solicitud de información del solicitante, admitió



dicha solicitud, inició las comunicaciones internas, resolvió en tiempo y forma, se notificó vía correo electrónica al recurrente, tal y como consta en las copias certificadas que se presentan, elaboradas por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, entregando en tiempo y forma, respetuosamente solicito:

- 1.- Se me tenga rindiendo INFORME en contestación a la admisión del recurso de revisión 895/2015, en tiempo y forma, lo anterior ya que con fecha 23 de octubre de 2015, el pleno del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en atención a las medidas preventivas indicadas por autoridades de Protección Civil, en sesión extraordinaria realizada a las 12:00 horas, ordeno suspensión de actividades los días 23 y 26 de octubre de 2015, por lo que a partir de las 12:00 horas del día 23/10/15 no corren términos judiciales y se declara inhábil el lunes 26 en los juzgados de primera instancia, menores y de paz de todo el estado de Jalisco..."
- **8.-** En el mismo acuerdo antes citado de fecha 28 veintiocho del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, la ponencia instructora da cuenta que con fecha 27 veintisiete del mes de octubre del año en curso, se recibió a través de correo electrónico institucional manifestación del recurrente consistente en que se realice la audiencia de conciliación, por lo que es menester señalar que el sujeto obligado; **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, no se manifestó respecto a la audiencia de conciliación, por lo que al manifestarse una de las partes al respecto, el recurso de revisión debió continuar con el tramite establecido por la Ley de la materia.

Ahora bien y con el objeto de contar con mayores elementos para que el Pleno del Instituto, emita resolución definitiva se le **requirió** a la parte recurrente para que se manifestara respecto al informe y anexos que remitió el **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, otorgándosele un término de **03 tres días hábiles** a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente.

Situación de la cual se hizo sabedor a la parte recurrente a través de correo electrónico el día 09 nueve del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

9.- Mediante acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 12 doce del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, se tuvo por recibido en la ponencia de la Presidenta del Pleno del Instituto, a través de correo electrónico institucional, escrito enviado por el recurrente mediante el cual se manifestó respecto al primer informe remitido por el **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, manifestación que versa en lo siguiente:

5.- BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD refiero a este órgano garante que mediante la solicitud de información folio 2949 presentada de forma electrónica ante el Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, misma que fue resuelta en el oficio 1320/2015 Exp. 350/2015 de la Dirección de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco previo al pago del recibo oficial A25454136 de fecha 27 de agosto del 2015 me fue entregado un legajo de copias simples del expediente Civil Sumario relativo a División de Cosa Común número 489/1994 del Juzgado Primero de lo Civil de Autlán por serme necesario para ofrecerlo como elemento para mejor proveer en el juicio Civil Ordinario de la acción Reivindicatoria 428/2002 tramitado ante el Juzgado referido anteriormente y AL ESTUDIAR DICHO EXPEDIENTE, FORTUITAMENTE EN LA FOJA 39 VUELTA DE DICHO EXPEDIENTE ENCUENTRÉ EL NUMERO CORRECTO QUE LE FUE ASIGNADO AL EXP 116/88 ALRADICARLO EN EL HOY JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, siendo el expediente que solicito en el presente recurso de revisión, ES DECIR EL EXPEDIENTE 1858/1994 RADICADO ANTE EL HOY JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO.

6.- Mediante el oficio 1530/2015 Exp. 402/2015 de fecha 06 de octubre del 2015 emitido por el sujeto obligado refiere que "la resolución a la solicitud por usted presentada es Procedente Parcialmente debido a que parte de la información solicitada no puede otorgarse por configurarse como inexistente...".

ES FUNDAMENTAL RESALTAR EN ESTE ANTECEDENTE QUE DEL INFORME EL SUJETO OBLIGADO SE DESPRENDE QUE EL MIMSO EMITE UNA RESPUESTA INCLUSIVE ANTERIOR A QUE LA DEPENDENCIA GENERADORA DE LA INFORMACIÓN SE PRONUNCIARA AL RESPECTO, con lo cual es de advertirse la incongruencia cronológica en que incurre dado que la respuesta del sujeto obligado se pronuncia el día 6 de octubre del 2015 respecto de la información que emitió la dependencia generadora de la información el día 7 se octubre del 2015 mediante el acuerdo del Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán el Grande, con lo cual habría que también analizar los términos de la misma.

7.- EL JUZGADO Primero de lo Civil de Zapotlán el Grande, Jalisco NO DIO CUMPLIMIENTOA LO SOLICITADO POR LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO EN SU OFICIO 1474/2015 EXP 402/2015 DE FECHA 25 DE SEPTIEMBRE RESPECTO DEL APARTADO EN QUE LE INDICA A DICHO JUZGADO QUE LA INEXISTENCIA HA DE SER DECLARADA



CON APEGO AL CRITERIO 001/2011 EMITIDO POR ÉSTE ÓRGANO GARANTE a fin de declarar inexistente la información pública, lo cual puede constatar esta ponencia de la simple lectura del informe rendido por el sujeto obligado donde dicho Juzgado refiere lo siguiente en su cuaderno de constancias mediante un ACUERDO DE FECHA 07 DE OCTUBRE DEL 2015 que en su cintilla textualmente transcribo y dice

"SE RECIBE OFICIO. DESE CUMPLIMIENTO. REITÉRESE SOBRE LO INFORMADO"

De lo anterior se desprende que la dependencia del sujeto obligado no realizo la búsqueda del expediente a que se refiere la solicitud de información que fue presentada, sino que solo ordeno REITERAR SOBRE LO INFORMADO

8.- Del oficio 1641/2015 R.REV 895/2015 del sujeto obligado se evidencia que dicho sujeto obligado respondió de forma seriada el informe de mérito lo cual se puede apreciar en la parte expositiva en que se refiere al Recurso de Revisión 611/2015.

En virtud de los antecedentes directamente relacionados con el presente y referidos en supra líneas y por tratarse de que al sujeto obligado en esta ocasión en la solicitud de información planteada le ha sido proporcionado por el suscrito el número de expediente que le fue asignado al expediente 116/88 que provino del Juzgado Primero de lo Civil de Autlán, Jalisco al hoy Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán el Grande, Jalisco; manifiesto inconformidad respecto de la vista que se me da respecto del cumplimiento que pretende el sujeto obligado donde sin atender al criterio 001/2011 declara ilegalmente inexistente el expediente 1858/1991 del hoy Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán el Grande.

Por otra parte es también fundamental resaltar y referir que, dadas las gestiones que aduce el Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán el Grande, Jalisco que fueron realizadas consistentes en:

"infórmese a esa soberanía que esta autoridad se encuentra física y legalmente impedida para proporcionar las copias simples solicitadas por (...) respecto del expediente 1858/1991, en razón que EN PRIMER ORDEN HABIENDO SIDO REALIZADA UNA MINUCIOSA Y EXHAUSTIVA BÚSQUEDA DEL LIBRO DE GOBIERNO AL QUE CORRESPONDE DEL AÑO 1991 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, EL MISMO NO FUE LOCALIZADO en ningún lugar posible de este Tribunal; asimismo, que AL REALIZAR UNA MINUCIOSA BÚSQUEDA EN LAS LISTAS DE EXPEDIENTES ENVIADOS AL ARCHIVO GENERAL DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, EN ESPECIAL, LA QUE CORRESPONDE A ASUNTOS DEL AÑO 1991 MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO, NO FUE LOCALIZADO DATO ALGUNO RESPECTO DE TAL EXPEDIENTE, que inclusive, en EL SISTEMA ELECTRÓNICO CON QUE CUENTA ESTE TRIBUNAL, EN EL QUE SE REGISTRAN LAS RESOLUCIONES QUE A DIARIO SE DICTAN EN LOS ASUNTOS QUE SE LLEVAN EN, ESTE JUZGADO, A PARTIR DEL AÑO 2008 DOS MIL OCHO, NO FUE LOCALIZADO DATO ALGUNO para la posible localización del citado expediente."

Por lo pronunciado en el acuerdo de fecha 07 de octubre del 2015 por la dependencia generadora de la información solicitada al sujeto obligado, se desprende que EN NINGÚN MOMENTO HA SIDO BUSCADA FÍSICAMENTE LA INFORMACIÓN SOLICITADA EN EL ARCHIVO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO, sino que solo se ha buscado en las listas de los expedientes remitidos al archivo general y en el sistema informático con que cuenta dicho juzgado.

Así mismo es fundamental para el suscrito resaltar que ante la posible comisión del delito previsto por el artículo-151 del Código Penal del Estado de Jalisco, en su momento SEÑALÉ COMO TERCERO INTERESADO EN EL PRESENTE RECURSO DE REVISION A LA FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO en virtud pe que atento a lo pronunciado por el Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán el Grande, Jalisco; AL PARECER/EL EXPEDIENTE QUE HE SOLICITADO FUE EXTRAÍDO O EXTRAVIADO de manera intencional por el personal del sujeto obligado. LO ANTERIOR COBRA IMPORTANCIA EN VIRTUD DE QUE EL ASUNTO PLANTEADO EN EL EXPEDIENTE QUE MEDIANTE SOLICITUDES DE INFORMACION HE VENIDO SOLICITANDO (EI Exp. 116/88 del índice del Juzgado Primero de lo Civil de Autlán y 1858/1991 en el entonces Juzgado se Primera Instancia de lo Civil de Ciudad Guzmán, Jalisco; quien Conoció el Asunto por Recusación del Juez de lo Civil de Autlán) EN COPIA SIMPLE, DICHO ASUNTO FUE RESUELTO MEDIANTE TRANSACCIÓN JUDICIAL MISMA QUE EXTINGUIÓ PARTE DE LA COPROPIEDAD QUE ACTUALEMNTE SE LITIGA Y SE VENTILA EN LOS JUICIOS 489/1994 Y 428/2002 ambos tramitados en el Juzgado Primero de lo Civil de Autlán, Jalisco, por lo que dicha transacción judicial debió ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad en virtud de que mediante dicha transacción judicial el entonces propietario del bien dispuso legal y materialmente del bien inmueble en el expediente del juicio que hoy solicito, por lo que al extinguirse parte de un predio rustico debieron registrar dicho expediente en el Registro Público de la Propiedad, lo cual no ocurrió y por dicha omisión se produjeron las acciones que se intentan en los ya referidos juicios 489/1994 y 428/2002 tramitados en el Juzgado Primero de lo Civil de Autlán, Jalisco, mismas que no hubiesen tenido materia en caso de haberse registrado dicho expediente en el Registro Público de la Propiedad, así mismo lo relativo a las averiguaciones previas 993, 994, 995, 996 y 997 todas del año 2013 por el delito de fraude especifico denunciado en la Agencia del Ministerio Público Número uno de Autlán, Jalisco.

Por lo anteriormente expuesto con fundamento en la fracción IV del artículo 99, el artículo 100 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, artículos 78, 81, 83 y 86 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el artículo 151 del Código Penal del Estado de Jalisco y artículo 88 del Código de procedimientos Penales del Estado de Jalisco, fracción XII del Artículo 198 y demás relativos de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, artículo 11, 14, 18, artículo 50 fracción III, 52 fracción II, 58 del Reglamento de Responsabilidad Administrativa y



Combate a la Corrupción del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco; a esta ponencia y al órgano garante en pleno atentamente.

PIDO:

PRIMERO.- SE ME TENGA POR INCONFORME RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO QUE PRETENDE EL SUJETO OBLIGADO en los términos expuestos en el presente.

SEGUNDO.- Se notifique del presente recurso de revisión como tercero interesado a:

- a).- A la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, en virtud de la probable comisión de conductas tipificadas como delitos cometidos en la guarda y custodia de documentos así como por la estrecha relación que guarda el expediente que solicito en copias simples con las averiguaciones previas 993, 994, 995, 996 y 997/2013 radicadas en la agencia del ministerio público número uno de Auttán, Jalisco.
- b).- A la COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO por la estrecha relación que tiene la probable extracción o extravío el expediente que solicito en copias simples (116/88 iniciado en el Juzgado Primero de lo Civil de Autlán mismo que por excusa o recusación tomó por número 1858/1991 del índice del Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán el Grande, Jalisco), con posibles actos de corrupción así como por la estrecha relación que guarda con los expedientes 489/1994 y 428/2002 ambos tramitados en el Juzgado Primero de lo Civil de Autlán, Jalisco, lo anterior en virtud de la sugerencia de queja propuesta al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco de manera electrónica por el suscrito

TERCERO.- Se me tenga por ofrecida y se admita como prueba documental en el presente Recurso de Revisión la documental de informe que se solicite al sujeto obligado en relación a lo siguiente:

- a).- LAS COPIAS CERTIFICADAS DE LOS OFICIOS 786/90 Y 787/91 DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL, MISMAS QUE TAMBIÉN OBRAN EN EL RECURSO DE REVISIÓN 787/2015 DESAHOGADO EN ESTE ÓRGANO GARANTE por la razón de que las mismas se encuentran directamente y estrechamente relacionadas con el presente recurso de revisión, lo anterior con el ánimo de probar la existencia de la información solicitada por el suscrito.
- b).- LA FOJA 39 DEL EXPEDIENTE 489/1994 MISMO QUE OBRA EN EL EXPEDIENTE 350/2015 DE LOS ARCHIVOS DE LA DIRECCIÓN DE TRANSPARENCIA del sujeto obligado del presente recurso de revisión, misma que habrá de solicitarse como informe documental a dicho sujeto obligado, lo anterior en virtud de que la información que consigna la misma

CUARTO.- Dada la contumacia del sujeto obligado en entregar la información solicitada se me tenga por ofrecida y sea admitida como prueba el desahogo de una DILIGENCIA DE INSPECCIÓN OCULAR DEL ARCHIVO DEL JUZGADO PRIMERO DE LO CIVIL DE ZAPOTLÁN EL GRANDE, JALISCO EN DONDE PARTICIPE EL SUSCRITO Y LA COMISION DE VIGILANCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO, lo anterior a fin de verificar en dicho archivo la inexistencia de la información solicitada..."

10.- En el mismo acuerdo de fecha 17 diecisiete del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince, en cuanto a lo solicitado por el recurrente en su escrito parte petitoria, en lo que respecta al punto primero, se le tiene presentando su INCONFORMIDAD respecto al primer informe rendido por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, respecto al segundo punto incisos a) y b), digasele que se estará a lo que resuelva al respecto el Pleno del Instituto en la resolución definitiva correspondiente a esta controversia, en el punto tercero fracciones a).- y b).-, se ordena girar atento oficio al sujeto obligado para que en el informe complementario remite a este Órgano Garante copias certificadas de los oficios 786/90 y 787/90 del Juzgado Primero de lo Civil, así como también copia certificada de la foja 39 del expediente 489/1994, mismo que obra en el expediente 350/2015 de los archivos de la Dirección de Transparencia del Consejo de la Judicatura de Jalisco, en cuanto a lo solicitado en el punto cuarto, se estará a lo previsto por los artículos 80 y 81 del Reglamento de la Ley de la materia.

Situación de la cual se hizo sabedor la parte recurrente mediante diligencia el día 26 veintiséis del mes de hoviembre del año 2015 dos mil quince, mientras que al sujeto obligado mediante oficio PC/CPCP/961/2015 el día 27 veintisiete del mes de noviembre del año 2015 dos mil quince.

11.- Mediante acuerdo de 04 cuatro del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 03 tres de mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la ponencia instructora, oficio de número 189 //2015, signado por el C. José Guadalupe Chávez Ibarría, Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, oficio mediante el cual, el sujeto obligado rinde informe en alcance, mismo, requerido por la ponencia de la Presidencia del Pleno del



Instituto, el cual fue recibido en oficialía de partes de este instituto el día 03 tres del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, informe que en su parte medular alude a lo siguiente:

En ese orden de ideas y ante la obligación del cumplimiento por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y sus áreas y órganos dependientes de cumplir con lo resuelto por le ITEI, se anexa al presente el oficio copias certificadas del oficio 726/90 y 78/7/91 certificadas por la C. Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Autlán de Navarro a efecto de cumplir con lo solicitado por esa autoridad."

- 12.-En el mismo acuerdo citado de fecha 04 cuatro del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince se ordenó dar vista a la parte recurrente del informe y anexos para que se manifieste respecto a la información remitida por el **Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco**, en razón de lo anterior se le hizo sabedor a través de correo electrónico el día 10 diez del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince.
- 13.- Mediante acuerdo de fecha 18 dieciocho del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, con fecha 15 quince del mes de diciembre del año 2015 dos mil quince, se recibió en la ponencia instructora, a través de correo electrónico institucional manifestación del recurrente, manifestación que en su parte medular señala lo siguiente:

EXPONER:

Que vengo a manifestar dentro del presente Recurso de Revisión INCONFORMIDAD RESPECTO DEL CUMPLIMIENTO QUE PRETENDE EL SUJETO OBLIGADO toda vez que EL SUJETO OBLIGADO NO CUMPLIÓ CON REMITIR LO REQUERIDO POR ÉSTE ÓRGANO GARANTE EN SU OFICIO PC/CPCP/961/2015 ya que en el mismo el Instituto le solicita al sujeto obligado que remita copia certificada de:

- 1.-Oficio 726/1990
- 2.- Oficio 787/1991
- 3.- Foja 39 del expediente 489/1994 mismo que obra en el expediente 350/2015de los archivos de la Dirección de Transparencia

Dicho incumplimiento se desprende del oficio 891/2015 rendido a este recurso de revisión 895/2015 por parte de la Dirección de Transparencia e información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco ya que en el mismo omite remitir la copia certificada de la foja 39(completa con anverso y reverso) del expediente 489/1994 ya que dicho oficio a la letra dice:

"En ese orden de ideas y ante la obligación del cumplimiento por parte del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco y sus áreas y órganos dependientes de cumplir con lo resuelto por le ITEI, Se anexa al presente el oficio copias certificadas del oficio 726/90 y 787/91 certificados por la C. Secretario del Juzgado Primero de lo Civil de Autlán de Navarro. A efecto de cumplir con lo solicitado por esa Autoridad"

Así pues, por la razón expuesta en la transcripción que aparece en supra líneas proveniente del propio oficio de referencia se desprende que el sujeto obligado no cumplió con lo requerido por este órgano garante al fendir su informe de forma incompleta.

Así mismo del informe que remite el sujeto obligado se aprecia a la vista que la copia certificada del oficio 787/1991, el mismo se encuentra ilegible, POR LO QUE HABRÁ DE PEDIRSE EL MISMO DE FORMA LEGIBLE O EN SU DEFECTO QUE A LA CERTIFICACIÓN DEL MISMO SE LE INSERTE LA TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA DEL CONTENIDO DE DICHO OFICIO.

Por lo anteriormente expuesto a este instituto

PIDO:

PRIMERO.- se me tenga MANIFESTANDO INCONFORMIDAD en tiempo y forma dentro del presente recurso de revisión en los términos de este escrito.

SEGUNDO.- Se le REQUIERA DE NUEVA CUENTA AL SUJETO OBLIGADO Y EN SU CASO SE HAGA USO DE LAS MEDIDAS DE APREMIO PROCEDENTES a fin de evitar que prevalezcan las omisiones señaladas en este escrito.



TERCERO.- Se prevenga al Sujeto Obligado para el caso que nos ocupa en que ha resultado que la copia certificada del OFICIO 787/1991 SE ENCUENTRA ILEGIBLE, para que se le soliciten las gestiones de acceso a la información que resulten necesarias a fin de que a la certificación de dicho oficio SE LE INSERTE LA TRANSCRIPCIÓN ÍNTEGRA DEL CONTENIDO DEL OFICIO DE REFERENCIA.

CUARTO.- PREVALEZCA LA INCONFORMIDAD DEL SUSCRITO EN LOS TÉRMINOS DEL CORREO ELECTRÓNICO DE FECHA 12 DE NOVIEMBRE DEL 2015 PARA EFECTOS DE QUE SE HAGAN LAS GESTIONES NECESARIAS A FIN DE DAR CUMPLIMIENTO AL CRITERIO 001/2011 emitido por este órgano garante.

QUINTO.-QUE ESTA PONENCIA en vías de garantizar la transparencia EJERZA A PLENITUD LA ATRIBUCIÓN QUE LE OTORGA EL ARTÍCULO 81 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco.

SEXTO.- Que SE LE DÉ VISTA COMO TERCERO INTERESADO A:

- a).- A la FISCALIA GENERAL DEL ESTADO DE JALISCO, en virtud de la probable comisión de conductas tipificadas como delitos cometidos en la guarda y custodia de documentos así como por la estrecha relación que guarda el expediente que solicito en copias simples con las averiguaciones previas 993, 994, 995, 996 y 997/2013 radicadas en la agencia del ministerio público número uno de Autlán, Jalisco.
- b).- A la COMISIÓN DE VIGILANCIA DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA DEL ESTADO DE JALISCO por la estrecha relación que tiene la probable extracción o extravio el expediente que solicito en copias simples (116/88 iniciado en el Juzgado Primero de lo Civil de Autlán mismo que por excusa o recusación tomó por número 1858/1991 del índice del Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán el Grande, Jalisco), con posibles actos de corrupción así como por la estrecha relación que guarda con los expedientes 489/1994 y 428/2002 ambos tramitados en el Juzgado Primero de lo Civil de Autlán, Jalisco, lo anterior en virtud de la sugerencia de queja propuesta al Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco de manera electrónica por el suscrito misma que fue tratada con fecha 2 de diciembre del 2015 por el pleno del Consejo de Vigilancia del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco"

En razón de lo anterior, elabórese resolución definitiva de conformidad a lo establecido por el artículo 102 punto 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en los términos de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

i.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- II.- Competencia. Este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41 fracción X, 91, 101, y 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III.- Carácter de sujeto obligado.- El recurso de revisión se admitió por actos imputados al sujeto obligado; Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, quien tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24 .1 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.



- IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente, queda acreditada en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia, por existir identidad entre la persona que por su propio derecho presentó la solicitud de información ante el sujeto obligado y posteriormente el presente recurso de revisión.
- V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna ante este Instituto, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios tomando en consideración que el sujeto obligado emitió resolución el día 06 seis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que considerando la fecha en que surten sus efectos legales las notificaciones y el computo de los plazos comenzó a correr a partir del día 08 ocho y concluyó el día 22 veintidós ambos días del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, por lo que el recurso fue presentado el día 09 nueve del mes de octubre del año 2015, por lo que se concluye que fue presentado.
- VI.- Procedencia y materia del recurso.- Resulta procedente el estudio del presente recurso de revisión de conformidad a lo establecido por el artículo 93.1, fracción ⊻ de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, ya que el sujeto obligado; niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente. Advirtiéndose no que sobreviene una causal de sobreseimiento.
- VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:
- I.- Por parte del <u>recurrente</u>, se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:
- a).-Copia simple del acuse de la presentación de la solicitud de información presentada a través del sistema de recepción de solicitudes del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, de fecha 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 2015 dos mil quince, registrada bajo el número de folio 3135.
- b).- Copia del oficio 1530/2015, rubricado por el Director de Transparencia e Información Pública del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, dirigido al recurrente con fecha 06 seis del mes de octubre del año 2015 dos mil quince, en la cual se emitió resolución.
- II.- Por parte el Sujeto Obligado, no se le tienen por ofrecidos los siguientes medios de convicción:
- a).- Legajo de 17 diecisiete copias certificadas relativas al procedimiento de acceso a la información.

b).- Copia certificada del oficio 787/91, de fecha 24 veinticuatro del mes de septiembre del año 1991 mil novecientos noventa y uno, relativo al expediente 116/88.

c).- Copia certificada del oficio 726/90, de fecha 10 diez del mes de diciembre del año 1990 mil. provecientos noventa, relativo al expediente 116/88.

Én lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos-Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:



Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por **el recurrente**, al ser presentadas en <u>copias simples</u> se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Ahora bien, en lo que concierna a las probanzas ofrecidas por el **sujeto obligado**, al remitirlas en <u>copias</u> <u>certificadas</u> se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-Los agravios hecho valer por el recurrente resultan ser FUNDADOS, en base a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir copia simple del expediente concluido número 1858/1991 radicado ante el entonces Juzgado de Primer Instancia del Civil de Ciudad Guzmán, hoy Juzgado Primero de lo Civil de Ciudad Guzmán, Jalisco.

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta declarando la información como inexistente en base al oficio signado por la Licenciada Beatriz Anguiano Robles, en su carácter de Secretaria de Acuerdo de dicho juzgado, así como del C. JUEZ PRIMERO DE LO CIVIL, LIC. ELÍAS EPIFANIO NUÑEZ CUARENTA, recibido vía correo electrónico oficial, en el cual se informó que esa autoridad se encuentra física y legalmente impedida para proporcionar las copias simples respecto del expediente 1858/1991, en razón de lo siguiente:

- 1.-Que habiendo realizado una minuciosa y exhaustiva búsqueda del libro de gobierno al que corresponde del año 1991 mil novecientos noventa y uno, el mismo no fue localizado en ningún lugar posible de este Tribunal; asimismo,
- 2.-Que al realizar una minuciosa búsqueda en las listas de expedientes enviados al Archivo General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco, en especial, la que corresponde a asuntos del año 1991 mil novecientos noventa y uno, no fue localizado dato alguno respecto de tal expediente.
- 3.-Que inclusive, en el sistema electrónico con que cuenta este Tribunal, en el que se registran las resoluciones que a diario se dictan en los asuntos que se llevan en este Juzgado, a partir del año 2008 dos mil ocho, no fue localizado dato alguno para la posible localización del citado expediente.
- 4.-Que queda expedito el derecho de las partes de dicho procedimiento judicial para efecto de que sea iniciado a petición de parte el Incidente de Reposición de tales actuaciones en términos de lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, con datos y constancias que aporten las partes interesadas; en el entendido que en ese Tribunal no existe constancia alguna relativo a dicho expediente, incluido el libro de gobierno correspondiente al año de 1991 mil novecientos noventa y uno. Artículos 83, 84 y relativos del Ordenamiento Legal citado.

Sobre la respuesta emitida por el sujeto obligado, el recurrente hizo manifiesta su inconformidad señalando que indebidamente el sujeto obligado se pronunció por la inexistencia de la información considerando que su búsqueda solo se limitó al libro de gobierno y las listas de expedientes enviadas al Archivo General del Consejo de la Judicatura del Estado de Jalisco.

Que la respuesta del sujeto obligado no cumple con los Criterios 12/10 y15/19 emitidos por el entonces Instituto Federal de Acceso a la Información ni tampoco con los Criterios establecidos por el Instituto de Transparencia e Información Publica denominados: 001/2011 CRITERIOS RESPECTO A LA NATURALEZA Y ALCANCE DE LAS RESPUESTAS QUE EMITEN LOS SUJETOS OBLIGADOS EN LAS DECLARACIONES DE INFORMACIÓN INEXISTENTE.

En consecuencia el recurrente manifestó que para tener por válida la declaración de inexistencia de la información pública debe sesionar el Comité de Información y hacer constar mediante acta circunstanciada el traslado al archivo del Juzgado Primero de lo Civil de Autlán a fin de realizar la búsqueda completa y



exhaustiva a fin de recaudar las constancias que refieren los criterios transcritos anteriormente como lo son las constancias respectivas y en su caso presentar las respectivas denuncias penales en contra del personal responsable del archivo del Juzgado Primero de Ciudad Guzmán a fin de aportar al presente procedimiento administrativo la certeza de que se ha buscado minuciosamente la información solicitada por el suscrito y así garantizar mi derecho a la información.

En otro orden de ideas, la ponencia instructora requirió al sujeto obligado para que presentaran copias certificadas de los oficios 786/90 y 787/91 del Juzgado Primero de lo Civil, así como de la foja 39 del expediente 489/1994, el cual refiere el recurrente que en este último documento se advierte que el numero correcto que le fue asignado al expediente 116/88 al radicarse ante el Juzgado Primero de lo Civil de Zapotlán el Grande, Jalisco es el número de expediente 1858/1994, materia del presente recurso de revisión.

Al respecto, es menester señalar que ante dicho requerimiento, el Consejo de la Judicatura solo remitió lo correspondiente a los oficios 786/90 y 787/91, cuyo número de identificación difiere en el caso del oficio 786/90, siendo el correcto de numero 726//90, toda vez que el citado oficio alude en su parte superior al expediente 116/88 suscrito por el Juez de lo Civil de fecha 10 diez de diciembre de 1990 y dirigido al Supremo Tribunal de Justicia, en el que se hace constar la remisión de actuaciones del juicio civil originario 116/88.

En el caso del segundo oficio 787/91 suscrito también por el Juez de lo Civil de fecha 24 veinticuatro de septiembre de 1991 y dirigido al Juez de lo Civil de Ciudad Guzmán, se hace contar la remisión de actuaciones del juicio civil ordinario 116/88, sin embargo el sujeto obligado fue omiso en remitir la foja 39 del expediente 489/1994, este último documento según refiere el recurrente hace constar la asignación de nuevo número de expediente al expediente 116/88, siendo el número 1858/1991, por lo que ante la omisión del sujeto obligado de pronunciarse sobre dicho documento, se presume su existencia y al ser relacionado con los hechos controvertidos del presente recurso, este Órgano Garante considera dentro del estudio del caso, la información relativa al expediente 116/88, ya que se relaciona con la materia de la solicitud de información del presente recurso de revisión.

Lo anterior tiene sustento, atendiendo al principio pro persona en base a la interpretación que la Suprema Corte de Justicia de la Nación emite a través de la siguiente tesis:

Época: Décima Época Registro: 2007561 Instancia: Primera Sala Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 11, Octubre de 2014, Tomo I Materia(s): Constitucional, Común Tesis: 1a. CCCXXVII/2014 (10a.)

Página: 613

PRINCIPIO PRO PERSONA. REQUISITOS MÍNIMOS PARA QUE SE ATIENDA EL FONDO DE LA SOLICITUD DE SU APLICACIÓN, O LA IMPUGNACIÓN DE SU OMISIÓN POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos impone a las autoridades el deber de aplicar el principio pro persona como un criterio de interpretación de las normas relativas a derechos humanos, el cual busca maximizar su vigencia y respeto, para optar por la aplicación o interpretación de la norma que los favorezca en mayor medida, o bien, que implique menores restricciones a su ejercicio. Así, como deber, se entiende que dicho principio es aplicable de oficio, cuando el Juez o tribunal considere necesario acudir a este criterio interpretativo para resolver los casos puestos a su consideración, pero también es factible que el quejoso en un juicio de amparo se inconforme con su falta de aplicación, o bien, solicite al órgano jurisdiccional llevar a cabo tal ejercicio interpretativo, y esta petición, para ser atendida de fondo, requiere del cumplimiento de una carga mínima; por lo que, tomando en cuenta la regla de expresar con claridad lo pedido y la causa de pedir, así como los conceptos de violación que causa el acto reclamado, es necesario que la solicitud para aplicar el principio citado o la impugnación de no haberse realizado por la autoridad responsable, dirigida al tribunal de amparo, reúna los siguientes requisitos mínimos: a) pedir la aplicación del principio o impugnar su falta de aplicación por la autoridad responsable; b) señalar cuál es el derecho humano o fundamental cuya maximización



se pretende; c) indicar la norma cuya aplicación debe preferirse o la interpretación que resulta más favorable hacia el derecho fundamental; y, d) precisar los motivos para preferirlos en lugar de otras normas o interpretaciones posibles. En ese sentido, con el primer requisito se evita toda duda o incertidumbre sobre lo que se pretende del tribunal; el segundo obedece al objeto del principio pro persona, pues para realizarlo debe conocerse cuál es el derecho humano que se busca maximizar, aunado a que, como el juicio de amparo es un medio de control de constitucionalidad, es necesario que el quejoso indique cuál es la parte del parámetro de control de regularidad constitucional que está siendo afectada; finalmente, el tercero y el cuarto requisitos cumplen la función de esclarecer al tribunal cuál es la disyuntiva de elección entre dos o más normas o interpretaciones, y los motivos para estimar que la propuesta por el quejoso es de mayor protección al derecho fundamental. De ahí que con tales elementos, el órgano jurisdiccional de amparo podrá estar en condiciones de establecer si la aplicación del principio referido, propuesta por el quejoso, es viable o no en el caso particular del conocimiento.

Amparo directo en revisión 4212/2013. BJL Construcciones, S.A. de C.V. y otra. 21 de mayo de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Mónica Cacho Maldonado.

Esta tesis se publicó el viernes 3 de octubre de 2014 a las 9:30 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

En el caso del recurrente favoreciendo de manera amplia y absoluta su derecho fundamental de acceso a la información se resuelve a su favor, requiriendo al sujeto obligado para que extienda la búsqueda de información no solo del expediente 1858/1991 sino del 116/88 en base a lo manifestado por el recurrente en el sentido que el primero de los citados corresponde en origen al segundo.

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado declaró como inexistente la información solicitada sin una debida fundamentación, justificación y motivación de la misma, como se expone a continuación.

La respuesta emitida se sustentó en el comunicado de la Secretario de Acuerdos y Juez Primero de lo Civil de cuyo contenido se desprende que la búsqueda del expediente fue en:

- a).-En el libro de gobierno del año 1991,
- b).-En las listas de expedientes enviados al Archivo General del Consejo de la Judicatura del Estado y
- c).-En el sistema electrónico con que cuenta ese Tribunal.

Sin embargo, como lo refiere el recurrente, no se hizo alusión de haber extendido la búsqueda en los archivos físicos de ese Tribunal.

De igual forma, no obran constancias de búsqueda física en el Archivo General, dado que se trata de expedientes que corresponden a los años 1988 y 1991, y que por su antigüedad pudieran localizarse en esta dependencia.

Por otro lado, tampoco se acompañaron constancias que justificaran dicha búsqueda y que por lo tanto sustentaran debidamente la inexistencia la información solicitada, como lo son actas circunstanciadas en las que se haga constar la búsqueda de la información solicitada.

Aunado a lo anterior, la Secretario de Acuerdos y Juez Primero de lo Civil, refieren en su respuesta respecto del derecho de las partes de dicho procedimiento judicial para efecto de que sea iniciado a petición de parte el Incidente de Reposición de tales actuaciones en términos de lo dispuesto por los artículos 60 y 61 del Enjuiciamiento Civil del Estado de Jalisco, sin embargo con independencia del derecho que les asista a las partes para ejercer otras acciones ante las instancias competentes, este Órgano Garante tiene facultades para requerir al sujeto obligado, para que realice nueva búsqueda la información solicitada, a efecto de proceder a su entrega al recurrente o en su caso aporte elementos suficientes que justifiquen debidamente la inexistencia de la información solicitada.



Lo anterior es así, toda vez que parte de las obligaciones de los servidores públicos es la custodia y guarda de documentos que reciben o generan con motivo del cargo público que desempeñan, tal y como lo establece el artículo 55 de la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios:

Artículo 55.- Son obligaciones de los servidores públicos:

XIV. Custodiar y cuidar la documentación e información que por razón de su empleo, cargo o comisión, conserve bajo su cuidado o a la cual tenga acceso, impidiendo o evitando el uso, la sustracción, destrucción, ocultamiento o de utilización indebida de aquella;

Luego entonces, se presume que se trata del extravió o desaparición de un expediente, el cual corresponde a información de la competencia del Juzgado de Primera Instancia de lo Civil de Ciudad Guzmán, toda vez que el Secretario de Acuerdos y Juez Primero de lo Civil <u>no ha señalado lo contrario.</u>

Por lo tanto, no es suficiente que el Secretario de Acuerdos y Juez Primero de lo Civil refieran una búsqueda solo en determinados archivos o registros y pretendan con ello justificar la inexistencia de la información solicitada, ya que se trata de un expediente que contiene información pública, y que dichos documentos están bajo su cuidado y custodia, o en su caso corresponden a información que es de su competencia, por lo tanto, de confirmarse el extravió o desaparición del expediente, se deben realizar las acciones legales correspondientes para dar parte al Ministerio Publico, tal y como lo establece el artículo 151 fracción I del Código Penal del Estado de Jalisco, que se cita:

CAPÍTULO VII

Delitos Cometidos en la Custodia o Guarda de Documentos

Artículo 151. Se impondrán de uno a cuatro años de prisión a los servidores públicos que, indebidamente:

I. Substraigan, destruyan u oculten documentos, papeles u objetos que les hayan sido confiados, o a los que tengan acceso por razón de su cargo;

Por lo antes expuesto, le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones, dado que el sujeto obligado no realizó una búsqueda exhaustiva de la información requerida y menos aún sustentó debidamente su inexistencia.

En otro orden de ideas, es pertinente aclarar que en relación a lo solicitado por el recurrente en el sentido de que sea el Comité de Clasificación del sujeto obligado quien debe levantar acta circunstanciada en la que se haga constar la búsqueda de la información solicitada, el **artículo cuarto transitorio del decreto 25653/LX/15** que contiene las reformas y adiciones a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco, el cual establece que: "Los asuntos que se encuentren en trámite a la entrada en vigor del presente decreto se concluirán de conformidad con las disposiciones vigentes en el momento en que iniciaron."

En el caso concreto, el procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, fue iniciado con la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios previo a las reformas y adiciones antes referidas, por lo tanto el Comité de Clasificación carecía de facultades para intervenir en asuntos derivados de declaraciones de inexistencia de conformidad a lo establecido en el artículo 30 de la citada Ley de la materia:

Artículo 30. Comité de Clasificación — Atribuciones.

- 1. El Comité de Clasificación tiene las siguientes atribuciones:
- I. Elaborar y aprobar los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo, de acuerdo con esta ley y los lineamientos generales de clasificación del Instituto;
- II. Remitir al Instituto y a la Unidad correspondiente, los criterios generales de clasificación del sujeto obligado respectivo y sus modificaciones;



III. Analizar y clasificar la información pública del sujeto obligado de acuerdo con esta ley, los lineamientos generales de clasificación del Instituto y sus criterios generales de clasificación;

IV. Elaborar, administrar y actualizar el registro de información pública protegida del sujeto obligado respectivo;

V. Revisar que los datos de la información confidencial que reciba sean exactos y actualizados;

VI. Recibir y resolver las solicitudes de acceso, clasificación, rectificación, oposición, modificación, corrección, sustitución, cancelación o ampliación de datos de la información confidencial, cuando se lo permita la ley;

VII. Registrar y controlar la transmisión a terceros, de información reservada o confidencial en su poder; y

VIII. Las demás que establezcan otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Sin embargo, como ha quedado expuesto en la presente resolución este Órgano Garante, en uso de sus atribuciones resuelve requerir al sujeto obligado para que lleve a cabo acciones específicas que funden, motiven y justifiquen debidamente la inexistencia de la información solicitada o en su caso entreguen la información requerida.

En consecuencia, los agravios del recurrente resultan ser **FUNDADOS**, siendo procedente **REQUIERIR** al sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia <u>a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique resolución conforme a derecho, derivado de las siguientes acciones <u>tendientes a localizar los expedientes 116/88 y 1858/1991</u> materia de la solicitud de información que nos ocupa:</u>

- 1.- Deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de los expedientes antes citados, que no solo se limite a los libros de gobierno, ni a las listas de expedientes enviados al Archivos General, o archivos electrónicos, ni constreñirse únicamente al año 1991 mil novecientos noventa y uno, sino extender su búsqueda dentro de un paramento promedio de 10 años para ambos expedientes.
- 2.-Debera llevarse a cabo una búsqueda exhaustiva <u>en la totalidad de los archivos físicos</u> que no solo se limite a ese Juzgado sino al Archivo General, haciendo constar tales actos a través de las actas circunstanciadas correspondientes.
- 3.-Si derivado de la búsqueda del expediente o de los expedientes en cuestión, se determina que estos no se localizaron, el sujeto obligado deberá, a través del servidor público facultado, presentar denuricia ante la Fiscalía General del Estado, por la desaparición o extravío del o los expedientes referidos, a efecto de que se inicie una averiguación previa por la posible comisión del delito por la custodia o guarda de documentos.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a éste Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que en caso de ser omiso, se harán acreedor de las sanciones correspondientes.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 86 de su Reglamento, este Consejo determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

PRIMERO.-La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resulta ser FUNDADO el recurso de revisión interpuesto por el recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado, por las razones expuestas en el considerando VIII de la presente resolución.

TERCERO.- Se REQUIEREal sujeto obligado, por conducto de la Unidad de Transparencia <u>a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución emita y notifique resolución conforme a derecho, derivado de la siguientes acciones <u>tendientes a localizar los expedientes 116/88 y 1858/1991</u> materia de la solicitud de información que nos ocupa: 1.- Deberá llevar a cabo una búsqueda exhaustiva de los expedientes antes</u>



citados, que no solo se limite a los libros de gobiemo, ni a las listas de expedientes enviados al Archivos General, o archivos electrónicos, ni constreñirse únicamente al año 1991 mil novecientos noventa y uno, sino extender su búsqueda dentro de un paramento promedio de 10 años para ambos expedientes.2.-Debera llevarse a cabo una búsqueda exhaustiva en la totalidad de los archivos físicos que no solo se limite a ese Juzgado sino al Archivo General, haciendo constar tales actos a través de las actas circunstanciadas correspondientes.3.-Si derivado de la búsqueda del expediente o de los expedientes en cuestión, se determina que estos no se localizaron, el sujeto obligado deberá, a través del servidor público facultado. presentar denuncia ante la Fiscalía General del Estado, por la desaparición o extravío del o los expedientes referidos, a efecto de que se inicie una averiguación previa por la posible comisión del delito por la custodia o guarda de documentos.

Se le apercibe al sujeto obligado, para que dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al termino otorgado en el resolutivo que antecede, deberá presentar informe de cumplimiento, y en caso de incumplirse la presente resolución en los términos señalados y dentro del plazo otorgado, se impondrán al responsable las medidas de apremio señaladas en el artículo 103.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios consistente en amonestación pública con copia al expediente laboral.

Notifiquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez realizadas las notificaciones respectivas, posteriormente archívese el expediente como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.

> Cynthia Patricia Cantero Pacheco Presidenta del Pleno

Francisco Javier González Vallejo

Comisionado Ciudadano

Olga Navarro Benavides Comisionada Ciudadana

Miguel Angel Hernandez Velázquez Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 895/2015 emitida en la sesión ordinaria de fecha 20 veinte del mes de enero del año 2016 dos mil dieciséis.